



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 015 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 14 MAR 2023

VISTOS: La Resolución Gerencial Regional N° 017-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 03 de octubre de 2022; el Oficio N° 709-2023/GRP-420020-100-700 de fecha 02 de febrero de 2023; y el Informe N° 0319-2023/GRP-460000 de fecha 20 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 02144 de fecha 11 de marzo de 2022, Jacinto Galán Eche, representante legal de la Empresa Siempre Jehová es Vida GF SAC presenta a la Dirección Regional de la Producción Piura la solicitud de otorgamiento del Formulario de Reserva para tramitación de concesión para desarrollo de actividad de acuicultura AMYPE en un área de 23.985ha, en la zona de Parachique Bahía de Sechura;

Que, con Oficio N° 977-2022 GRP-420020-100-700 de fecha 25 de marzo de 2022, la Dirección Regional de la Producción Piura observa la solicitud presentada por la Empresa Siempre Jehová es Vida GF SAC y se otorga un plazo de diez (10) días calendario para levantar las observaciones. Oficio que fue recepcionado con fecha 07 de abril de 2022, conforme a cargo de recepción que obra a folios 16 del expediente administrativo;

Que, con Registro N° 03122 de fecha 25 de abril de 2022, Jacinto Galán Eche presenta el levantamiento de observaciones;

Que, con Oficio N° 1433-2022 GRP-420020-100-700 de fecha 04 de mayo de 2022, la Dirección Regional de la Producción declara la Improcedente la solicitud para el Otorgamiento del Formulario de Reserva presentada por Jacinto Galán Eche, representante legal de la Empresa Siempre Jehová es Vida GF SAC, por no haber subsanado las observaciones en el plazo otorgado. Documento que fue notificado con fecha 06 de mayo conforme obra a folios 20 del expediente administrativo;

Que, con Oficio N° 1597-2022 GRP-420020-100-700 de fecha 16 de mayo de 2022, la Dirección Regional de la Producción confirma la Improcedencia a la solicitud para el Otorgamiento del Formulario de Reserva presentada por Jacinto Galán Eche;

Que, con Registro N° 03668, de fecha 18 de mayo de 2022, Jacinto Galán Eche, representante legal de la Empresa Siempre Jehová es Vida GF SAC presentó recurso de Apelación contra el Oficio N° 1433-2022 GRP-420020-100-700 de fecha 04 de mayo de 2022;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 017-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 03 de octubre de 2022, esta Gerencia Regional resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el Oficio N° 1433-2022 GRP-420020-100-700 de fecha 04 de mayo de 2022, por causal prevista en el numeral 10.1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en consecuencia, DISPONER la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio, debiendo la Dirección Regional de la Producción Piura, evaluar la documentación de fecha 25 de abril de 2022, plazo en que se cumplió los diez (10) días hábiles, que presentó el administrado como subsanaciones**";

Que, con Oficio N° 4884-2022-GRP-420020-100-700 de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de la Producción Piura declaró la Improcedencia a solicitud para Otorgamiento del Formulario de Reserva solicitado por Jacinto Galán Eche en representación de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 015-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 14 MAR 2023

Empresa Siempre Jehová es Vida GF SAC. Oficio notificado con fecha 03 de enero de 2023, conforme obra a folios 167 del expediente administrativo;

Que, con fecha 13, de enero de 2023, Jacinto Galán Eche en representación de la Empresa Siempre Jehová es Vida GF SAC, en adelante el administrado interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 4884-2022-GRP-420020-100-700 de fecha 30 de diciembre de 2022;

Que, con Oficio N° 709-2023/GRP-420020-100-700 de fecha 02 de febrero de 2023, la Dirección Regional de la Producción Piura elevo a esta Gerencia Regional el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, de acuerdo a lo señalado en los antecedentes del presente, se puede señalar lo sie conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO: "(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado ha sido notificado con fecha 03 de enero de 2023, mientras el recurso ha sido interpuesto con fecha 13 de enero de 2023;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, cabe precisar que el administrado solicitó con fecha 11 de marzo de 2022, el otorgamiento del Formulario de Reserva para tramitación de concesión para desarrollo de actividad de acuicultura AMYPE en un área de 23.985ha, en la zona de Parachique Bahía de Sechura;

Que, ahora bien, en atención a la nulidad dispuesta en el artículo primero de la Resolución Gerencial Regional N° 017-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 03 de octubre de 2022, y habiéndose repuesto el procedimiento al momento en que se produjo el vicio, esto es, evaluar la documentación de fecha 25 de abril de 2022, plazo en que se cumplió los diez (10) días hábiles, que presentó el administrado como subsanaciones, la Dirección Regional de la Producción Piura emitió el Oficio N° 4884-2022-GRP-420020-100-700 de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante el cual declaró la Improcedencia de su solicitud señalando que no se ha subsanado la observación realizada con Oficio N° 977-2022-GRP-420020-100-700 de fecha 25 de marzo de 2022, relacionada a la no acreditación de la condición de pescadores artesanales de los socios: Jacinto Galán Eche, Jesús Jonnatan Galán Flores y Josué Moisés Galán Flores, porque según copias simples de las solicitudes de expedición de carnets para marinero de pesca artesanal no sustenta que está acreditada la condición de pescadores artesanales;

Que, el administrado argumenta en su recurso de apelación que la Dirección Regional de la Producción Piura, al señalar que las solicitudes presentadas para la expedición de carnets para marinero de pesca artesanal no acreditan la condición de pescadores artesanales, ha transgredido la libertad de ofrecer todos aquellos medios de prueba que permitan formar convicción respecto de lo que se pretende acreditar;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **015** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **14 MAR 2023**

Que, al respecto el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 033-2016-PRODUCE, señalan los plazos y el procedimiento de acceso a la actividad acuícola, el cual consta de tres (03) etapas establecidas para la formalización: **(i) Otorgamiento del Formulario de Reserva.** (ii) otorgamiento de la Certificación de la Declaración de Impacto Ambiental. (iii) el otorgamiento de la concesión respectiva;

Que, así, el último párrafo del artículo 19 Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1392, señala lo siguiente: "Los pescadores artesanales deberán organizarse adoptando las formas asociativas, empresariales o cooperativas, conforme al marco legal vigente para el desarrollo de actividades productivas, a fin de acceder a las categorías AMYPE y AMYGE";

Que, la Resolución Ministerial N° 124-2020-PRODUCE, que aprueba las medidas de ordenamiento para el desarrollo de la acuicultura en la Bahía de Sechura, señala lo siguiente: **Artículo 3.- Acceso a la actividad acuícola 3.1** El desarrollo de la acuicultura e investigación acuícola en la Bahía de Sechura, se rige por el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y demás normas y lineamientos que dicte el Ministerio de la Producción; así como a lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de las autoridades competentes. **3.2 Los derechos para el desarrollo de la acuicultura en el ámbito de aplicación de las presentes medidas de ordenamiento, son otorgados a los pescadores artesanales organizados** mediante las formas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura y sus modificatorias, las cuales deben estar inscritas ante la autoridad competente";

Que, el TUPA PRODUCE Piura, vigente a la fecha de presentación de solicitud del administrado, señala en el procedimiento 22 denominado "Otorgamiento o Renovación del Formulario de Verificación de Reserva para Tramitación de Concesión y Autorización para desarrollar la Actividad de Acuicultura" como requisitos los siguientes: **"1 Solicitud dirigida al Director de la Producción con carácter de declaración jurada. Formulario DA. En caso de organizaciones de pescadores artesanales y/o extractores de mariscos, presentar copia de constancia de Inscripción en la Dirección de Pesca Artesanal de PRODUCE o Constancia de Inscripción de Renovación de Junta Directiva vigente emitida por la DIREPRO. 2 Pago por derecho de trámite. 3 Pago servicios de Inspección Técnica. En caso de prórroga o renovación";**

Que, ahora bien, el Reglamento General de Pesca aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE, señala lo siguiente: **Artículo 58.- Clasificación de las personas que realizan actividad pesquera artesanal** Para los efectos a que se contrae el Artículo 34 de la Ley, las personas que realizan actividad pesquera artesanal se clasifican en : **a) Personas naturales: 1. Pescador artesanal:** aquél que habitualmente extrae recursos hidrobiológicos, con o sin el uso de embarcación artesanal o arte de pesca, cuyo producto se destine preferentemente al consumo humano directo, salvo el caso específico de la recolección de algas marinas. **El pescador artesanal acredita su condición con el correspondiente carné de pescador o la patente de buzo.** Los pescadores artesanales no embarcados o pescadores artesanales de aguas continentales, acreditarán su condición de tales con el carné de pescador o, en caso de que no exista en la localidad correspondiente una dependencia de la autoridad marítima, con la constancia que les otorgue la Dirección o Subdirección Regional de Pesquería pertinente", resaltado nuestro;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 015 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 14 MAR 2023

Que, bajo dicho marco normativo, el medio probatorio que acredita a los pescadores artesanales es el carne y no las solicitudes para la expedición del mismo como erróneamente señala el administrado, máxime si a folios 151 del expediente administrativo, obran los 03 carnes, cuya fecha de expedición es el 02 de agosto de 2022, es decir posterior a la solicitud para el otorgamiento del Formulario de Reserva; en consecuencia el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4884-2022-GRP-420020-100-700 de fecha 30 de diciembre de 2022, presentado por **JACINTO GALÁN ECHE** en representación de la Empresa Siempre Jehová es Vida GF SAC, deviene en **INFUNDADO**;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por **JACINTO GALÁN ECHE** en representación de la Empresa Siempre Jehová es Vida GF SAC, contra el Oficio N° 4884-2022-GRP-420020-100-700 de fecha 30 de diciembre de 2022, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a **JACINTO GALÁN ECHE** en su domicilio real ubicado en Mz. G Lote 04 del AA.HH Vicente Chunga Aldana, distrito, provincia de Sechura y departamento de Piura. Asimismo, a la Dirección Regional de la Producción Piura, con todos sus antecedentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL